

## **EDICTO**

### **EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA**

#### **HACE SABER:**

Que con fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL

Demandante: ADRIANA RODRIGUEZ CORTES

Demandados: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -  
COMFAMILIAR HUILA EPS

Radicación: 41001-31-05-001-2019-00111-01

Resultado: CONFIRMA LA SENTENCIA OBJETO DE APELACIÓN,  
PROFERIDA EL 28 DE ENERO DE 2020, POR EL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintidós (22) de febrero de 2021.

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**  
**Secretario**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 05 DE 2021**

Neiva (H), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO  
DE ADRIANA RODRÍGUEZ CORTES CONTRA COMFAMILIAR DEL  
HUILA RAD. No. 41001-31-05-001-2019-00111-01. JUZ. 1º  
LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 28 de enero de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso de la referencia.

**SENTENCIA**

**ANTECEDENTES**

Solicita la demandante, se ordene a la Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar del Huila, la reintegre en el cargo o a uno de igual o de similar categoría al que venía desempeñando al momento en que se dispuso su despido, por cuanto se encontraba amparada por fuero sindical en calidad de miembro principal y activo del Sindicato Nacional de Trabajadores de las Cajas de Compensación Familiar – SINALTRACOMFA – Seccional Palermo.

Solicitó se condene a la demandada a pagar a título de indemnización, salarios, prestaciones sociales, vacaciones y demás derechos de orden convencional causados desde la fecha en que ocurrió el despido y la fecha en que se efectúe el reintegro, así como al pago de las costas y agencias en derecho. (fls. 2 al 11).

Como fundamento de las pretensiones, expuso los siguientes hechos:

Que al interior de la Caja de Compensación Familiar del Huila se creó el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema del Subsidio de Familia, la Compensación y la Seguridad Social Integral – SINALTRACOMFASALUD; que entre la Caja de Compensación Familiar del Huila y el mencionado sindicato se encuentra vigente una convención colectiva, que se entiende incorporada a todos los contratos de trabajo del personal vinculado a la entidad.

Indicó, que el Sindicato de Trabajadores de la Caja de Compensación Familiar – SINTRACOMFAMILIAR, se fusionó con el Sindicato Nacional de Trabajadores de las Cajas de Compensación Familiar – SINALTRACOMFA. Que esta última agremiación sindical modificó su nombre o denominación a Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Subsidio de Familia, la Compensación y la Seguridad Social – SINALTRACOMFASALUD.

Afirmó, que desde el 12 de febrero de 2013, se vinculó a través de contrato a término fijo como Docente para la Caja de Compensación Familiar del Huila, pese a que la convención colectiva suscrita entre SINTRACOMFAMILIAR hoy en virtud de su escisión SINALTRACOMFA y la entidad demandada, establece que todos los trabajadores deben vincularse mediante contrato de trabajo a término indefinido.

Que bajo la modalidad irregular acordada, prestó sus servicios durante los periodos comprendidos (i) entre el 12 de febrero al 13 de diciembre de 2013; (ii) del 13 de enero al 12 de diciembre de 2014 y; (iii) del 13 de enero al 11 de diciembre de 2015. Que el 12 de enero de 2016, la Caja de Compensación Familiar del Huila, la vinculó nuevamente a prestar sus servicios de manera personal y subordinada.

Sostuvo, que el 9 de mayo de 2017, fue despedida de manera unilateral por la empleadora; que propuso acción laboral de reintegro por fuero sindical, la cual le fue repartida al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva quien mediante sentencia del 12 de septiembre de 2017, declaró la ilegalidad e

ineficacia del despido y ordenó el reintegro junto con el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y demás derechos de orden legal y convencional. Que mediante sentencia del 10 de octubre de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó el fallo proferido en sede de primera instancia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

Afirmó, que se encuentra vinculada mediante contrato de trabajo a término indefinido; que presta sus servicios personales como Docente en la UIS del Norte de Comfamiliar del Huila, Departamento de Servicios Educativos, y que percibe como salario la suma de \$2.126.818.

Indicó, que el 11 de julio de 2016, se vinculó al Sindicato Nacional de Trabajadores de las Cajas de Compensación Familiar – SINALTRACOMFA, hoy Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema del Subsidio Familiar, la Compensación y la Seguridad Social Integral – SINALTRACOMFASALUD. Que el 15 de noviembre de 2018, fue elegida como miembro principal de la Comisión Estatutaria de Reclamos de SINALTRACOMFASALUD.

Precisó, que el 16 de noviembre de 2018, se notificó al Director Administrativo de Comfamiliar del Huila, la modificación, conformación y designación de la Comisión Estatutaria de Reclamos de SINALTRACOMFASALUD. Que el 4 de diciembre del mismo año con registro No. 159, se inscribe ante el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Huila, la modificación, conformación y designación de la Comisión Estatutaria de Reclamos de la aludida agremiación sindical.

Arguyó, que el 12 de enero de 2019, la Caja de Compensación Familiar del Huila de manera unilateral y sin justa causa, dispuso terminar el contrato de trabajo con ella celebrado sin autorización del juez ordinario en su especialidad laboral, pese a que se encontraba y encuentra amparada por fuero sindical.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante providencia del 13 de marzo de 2019 (fl. 32, c. 1) y corrido el traslado

de rigor, la demandada afirmó oponerse a las pretensiones del libelo inicial. Propuso como excepción de mérito la que denominó, carencia de fuero sindical de la actora.

Realizada la intervención por la demandada, la parte actora reformó la demanda en el sentido de modificar parcialmente las pretensiones, hechos y medios de prueba, señaló que modificaba la pretensión primera del libelo la cual queda de la siguiente manera: *"ordenar que la Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar del Huila, reintegre a la señora Adriana Rodríguez Cortes en el cargo o a uno de igual o superior categoría al que venía desempeñando al momento en el que se dispuso del despido encontrándose amparada por fuero sindical, dada su calidad de miembro de la comisión de reclamo del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Subsidio Familiar, la Compensación y la Seguridad Social Integral"*.

En cuanto a los hechos adicionó el ordinal 6º para señalar que, SINALTRACOMFASALUD agrupa el mayor número de trabajadores sindicalizados que prestan el servicio a COMFAMILIAR.

Así mismo, adicionó el ordinal 7º que refiere que, al interior de COMFAMILIAR existían vacantes en cuanto a los miembros de la comisión de reclamos de las agrupaciones sindicales que congrega COMFAMILIAR.

El tercer hecho objeto de adición, puntualiza que SINALTRACOMFASALUD convocó a reunión para efectos de nombrar las vacantes que se encontraban frente a la comisión de reclamos.

El cuarto supuesto fáctico refiere que, en virtud de una decisión concertada por los miembros de la asociación sindical mediante acta No. 38 de 2018, celebrada el 15 de noviembre de 2018, se designó como integrantes de la comisión estatutaria de reclamos a la señora María Esnith González González, a Adriana Rodríguez Cortes, como miembros principales y como suplentes a los señores Eduardo Conde Macías y Diana Rocío Losada.

El quinto, hace hincapié a que dicha decisión fue comunicada a COMFAMILIAR y registrada ante el Ministerio del Trabajo, que COMFAMILIAR DEL HUILA, mediante oficio del 21 de noviembre de 2018, acusó recibo de la comunicación y acta de nombramiento de los miembros de la comisión de reclamos, que COMFAMILIAR para el mes de noviembre de 2018 y con ocasión de esta acta formuló demanda ordinaria laboral la cual correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, radicación 41001-31-05-002-2018-00597-00, en la cual peticiona se declare la invalidez de la decisión adoptada por la Junta Directiva Ordinaria de la Subdirectiva Seccional Neiva de SINALTRACOMFASALUD, durante la reunión efectuada el 15 de noviembre de 2018.

Y el último hecho objeto de adición refiere que, COMFAMILIAR reconoció y le otorgó validez a la comisión de reclamos designada por SINALTRACOMFASALUD, y que el Juzgado Segundo Laboral hasta la fecha no ha resuelto sobre la validez del acto de elección de los miembros de la comisión de reclamos.

COMFAMILIAR DEL HUILA, al contestar la reforma de la demanda reafirma su oposición a las pretensiones de la demanda y argumentos jurídicos que sustentan la exceptiva de mérito planteada con antelación.

El *a quo* a través de sentencia del 28 de enero de 2020, declaró que Adriana Rodríguez Cortes no tenía la condición de aforada sindical como miembro de la Comisión Estatutaria de Reclamos, para el día 12 de enero de 2019, cuando Comfamiliar del Huila dio por terminado el contrato de trabajo; absolvió a la Caja de Compensación Familiar del Huila de todas las pretensiones procesales de la demanda incluido el reintegro; declaró probada la excepción de mérito denominada inexistencia del fuero sindical y condenó en costas a la parte demandante.

Para arribar a tal decisión, consideró que la accionante no contaba con fuero sindical para el momento en que fue despedida, y por ende, no es viable el

reintegro, toda vez que el acto de elección de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos no se realizó conforme lo dispone el ordenamiento jurídico vigente, para que del mismo emerja el fuero sindical en favor de los trabajadores escogidos como tales, en tal sentido, y como el amparo foral es reconocido por la ley, quien alega ostentar tal condición tiene el deber de demostrar el cumplimiento de los requisitos que la norma demanda para tal efecto, hecho que al no haber sido demostrado en el presente asunto no hay lugar a conceder el amparo pretendido.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado de la parte demandante solicita se revoque la sentencia de primer grado. Al respecto, pone de presente que el juez de primer grado incurrió en un yerro de estirpe procesal a través del cual se le cercenó su derecho al debido proceso, al no otorgar la posibilidad para la práctica de una prueba que además de haber sido decretada, resulta necesaria para resolver el problema jurídico a desatar en el presente asunto, pues con la misma se demuestra la calidad de aforada de Adriana Rodríguez Cortes.

De otro lado , reclama que si bien la legislación establece que el proceso de fuero sindical es celero, no por ello, se puede transgredir los derechos de las partes que integran la Litis, razón por la que considera que al haberse decretado la prueba trasladada era menester otorgar la oportunidad procesal para su práctica e incorporación al proceso, hecho que al no haber ocurrido vulnera los derechos fundamentales de la parte que representa.

Advierte que con las pruebas decretadas por el despacho de primer grado, se demuestra que el nombramiento que se hiciera de la señora Rodríguez Cortes en la Comisión de Reclamos de Comfamiliar del Huila, se hizo conforme a lo establecido por la ley y la jurisprudencia, y por tal motivo es claro que la demandante para el momento en que fue despedida se encontraba protegida

por fuero sindical, y por ende, el acto unilateral de terminación del contrato de trabajo se torna ineficaz y en consecuencia, procede el reintegro al cargo del que se le desvinculó desconociendo derechos de estirpe constitucional.

Afirma, que en el expediente no hay evidencia alguna que demuestre que los representantes de los sindicatos vigentes en Comfamiliar del Huila o que los trabajadores sindicalizados, hayan mostrado inconformismo por la forma en que se llevaron a cabo las elecciones de los representantes de la Comisión de Reclamos de la empresa.

Señala, que una formalidad no puede violentar o socavar los derechos de orden laboral, máxime si se tiene en cuenta que al momento de la recepción del memorial por medio del cual se notificó a Comfamiliar del Huila de la elección de los representantes de la Comisión de Reclamos, el empleador aceptó el nombramiento realizado, pues de no ser así, actualmente no estaría reclamando de la jurisdicción la nulidad de tal actuación. En consecuencia, al haber COMFAMILIAR aceptado la designación de Adriana Rodríguez, como miembro de la comisión de reclamos, con tal acto de reconocimiento le dio la connotación de trabajadora aforada.

Aduce que al no haber sido declarado nulo el acto de elección, el nombramiento de la demandante en la comisión de reclamos es actualmente válido y por ende genera plenos efectos jurídicos, en consecuencia, no resulta razonable que el juez de primer grado considerara que la demandante para el momento del despido no se encontraba aforada, contradiciendo de tal manera el precedente jurisprudencial.

Por último, señala que en el caso concreto se encuentra demostrado que si bien al interior de Comfamiliar del Huila, operan actualmente varios sindicatos, no obstante, sólo existe una comisión de reclamos y lógicamente fue en ésta en que se designó a la demandante como miembro principal.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada, para lo cual,

## **SE CONSIDERA**

Para la decisión del recurso de apelación, el Tribunal como Juez de segunda instancia sólo se debe limitar al estudio de las inconformidades planteadas en el escrito de interposición del recurso que incluyen en todo momento los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador, conforme lo dispuesto en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la Sentencia C-968 de 2003 de la Corte Constitucional.

El problema jurídico que llama la atención de la Sala en esta oportunidad, se concentra en establecer, si la actora al momento de la terminación del contrato de trabajo, se encontraba amparada por fuero sindical en razón a que desde el 15 de noviembre de 2018, formaba parte de la Comisión Estatutaria de Reclamos en calidad de miembro principal y, en caso afirmativo, estudiar los restantes presupuestos que tornarían viables sus pretensiones, o si por el contrario, conforme lo concluyó el *a quo* la demandante no tenía la condición de aforada sindical para el día 12 de enero de 2019, fecha en que se dio por terminado el contrato laboral.

Empieza por decir la Sala que el fuero sindical, institución consagrada en el artículo 39 de la Constitución Política, *"busca impedir que, mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, se perturbe indebidamente la acción que el legislador le asigna a los sindicatos."* (Corte Constitucional Sentencia C-201 de 2002) y que para hacer efectiva la finalidad de esa institución de estirpe constitucional, el artículo 405 del C.S.T. define el fuero sindical como *"la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo"*.

Ahora, respecto de los trabajadores que están amparados por el fuero sindical el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo establece que tal prerrogativa abarca: i) a los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses; ii) los trabajadores que, con anterioridad a la

inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores; iii) los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes; iv) los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente y; v) dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo periodo de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.

Frente al fuero sindical que comprende a los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia STL7013 de 2014, reiterada en la sentencia STL8711 de 2018, dispuso que:

*"La norma no ofrece duda en cuanto a que no puede existir en una empresa más de una Comisión Estatutaria de Reclamos, aparte que no fue modificado por el fallo de exequibilidad aludido, el que, eso sí precisó que tal Comisión debe ser elegida entre las diversas organizaciones que coexisten para garantizar la efectiva representación de los trabajadores. Por tanto, no constituye desconocimiento de la «autonomía y libertad de negociación» de los sindicatos tal previsión, como lo entendió el Juez de la alzada, circunstancia estudiada por la Corte Constitucional así:*

*"(...) el objetivo fundamental de la comisión de reclamos dentro de la organización sindical, cual es el de elevar ante el empleador las respectivas reclamaciones que promuevan tanto los trabajadores individualmente considerados, como el propio sindicato o sindicatos, en caso de que coexistan varios de ellos en una empresa. Por ello, la Corte encuentra razonable que sólo una comisión por empresa sea la encargada de llevar a cabo dicha labor de manera unificada, pues se trata de un mismo empleador el depositario de las diversas reclamaciones que puedan presentarse dentro de la empresa, lo cual no significa una restricción ilegítima a los derechos de asociación y libertad sindical. Nótese que el legislador no impone obstáculo alguno al ejercicio de las funciones que ejerce dicha comisión sino, por el contrario, garantiza la protección especial del fuero sindical para dos de sus miembros".*

***En tal medida, derivar un fuero del hecho de que el trabajador es miembro de una Comisión de Reclamos, por la mera situación de que en la empresa existe más de una organización sindical que cuenta con su propio Comité, es violentar el debido proceso del destinatario de la condena; lo que en verdad corresponde constatar es si el demandante logró probar que tiene el fuero que alega, por pertenecer a la***

***Comisión Estatutaria de Reclamos que haya sido elegida entre los distintos sindicatos como vocera de los derechos e inquietudes de los trabajadores, [...]’.*** (negritas del texto original)

Del anterior contexto normativo y jurisprudencial se extrae que, al interior de una empresa, solamente debe existir una sola Comisión Estatutaria de Reclamos, sin importar la cantidad de agremiaciones sindicales que operen en la misma; que los miembros de la comisión de reclamos deben elegirse entre las diversas organizaciones sindicales que coexistan en la compañía y; que solamente dos (2) de los miembros de la comisión de reclamos gozan de la garantía foral.

Así las cosas, bajando al caso concreto, se tiene que revisada la documental que obra en el informativo se encuentra por fuera de discusión y debidamente acreditado que la señora Adriana Rodríguez Cortes prestaba los servicios en calidad de Docente a la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR DEL HUILA (fls. 23 y 25, C.1); que la demandante se afilió al Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema del Subsidio Familiar, la Compensación y la Seguridad Social Integral “SINALTRACOMFASALUD” Subdirectiva Seccional Neiva a partir del 11 de julio de 2016 (fl. 30 C.1); que el 15 de noviembre de 2018 la demandante fue elegida como miembro principal de la Comisión Estatutaria de Reclamos por los integrantes de la Junta Subdirectiva de la Organización Sindical “SINALTRACOMFASALUD” (fl. 14 – 17, C.1)

También se encuentra que, mediante misiva del 15 de noviembre de 2018 recibida el 16 del mismo mes y año, se allegó al representante legal de COMFAMILIAR DEL HUILA la documentación pertinente para el depósito del nombramiento de los miembros de la Comisión Estatutaria de Reclamos (fl. 17, C.1); que el 21 de noviembre de 2018, el representante legal de COMFAMILIAR DEL HUILA acusó recibo del oficio por el cual le fue allegado el acta de reunión 038 del 15 de noviembre de 2018, de donde se infiere la forma en la que quedó conformada la Comisión Estatutaria de Reclamos (fl. 18); que el registro de la conformación de la Comisión Estatutaria de Reclamos se hizo ante el Ministerio del Trabajo a las 3 horas con 59 minutos

de la tarde del 4 de diciembre de 2018, mediante registro No. 159 (fls. 19-20, C.1); que mediante documento del 12 de diciembre de 2018, se le comunicó a la señora Rodríguez Cortes por parte del Director Administrativo y Representante Legal de COMFAMILIAR DEL HUILA, que la organización decidió terminarle definitivamente el contrato de trabajo a partir del 12 de enero de 2019, razón por la que le solicitan hacer entrega del cargo a su jefe en la fecha mencionada (fl. 28 C.1).

Ahora, en torno a la forma como deben ser escogidos los miembros de la Comisión Estatutaria de Reclamos, debe precisar la Sala que en principio el literal d) del artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, preveía que dicha comisión debía ser designada por la agremiación sindical que agrupara el mayor número de trabajadores, sin embargo, tal mecanismo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-201 de 2000, por considerarlo antidemocrático, pues se excluía de la posibilidad de escoger a los miembros de dicha comisión a los sindicatos minoritarios sin ningún fundamento razonable, pues la sola cantidad de afiliados que tuviera una agremiación no era justificación para restringir la participación de las minorías en este tipo de decisiones que incumben a todos los trabajadores sindicalizados de una empresa, razón por la que consideró necesario que los sindicatos crearan mecanismos en pro de la participación en igualdad de condiciones de todos los empleados agremiados, para la designación de la comisión de reclamos.

Para demostrar la calidad de aforada, la parte demandante allegó copia del Acta No. 38 de 2018 de la Junta Directiva Ordinaria de la Subdirectiva Seccional Neiva del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema del Subsidio Familiar, la Compensación y la Seguridad Social Integral "SINALTRACOMFASALUD" del 15 de noviembre de 2018 (fl. 14 y 15 C.1); copia de la comunicación al empleador acerca de la nueva conformación de la Comisión de Reclamos (fl. 17 C.1); constancia del registro de la modificación de la Comisión de Reclamos del 04 de diciembre de 2018 del Ministerio de Trabajo (fls. 19 – 20 C.1), documentos que en su conjunto, tal como se afirma en el hecho décimo séptimo de la demanda, acreditan que la

señora Adriana Rodríguez Cortes fue elegida como miembro de la Comisión Estatutaria de Reclamos.

Adicionalmente, se allegó en sede de segundo grado copia del proceso con radicación 41001-31-05-002-2018-00597-00 que vincula a la Caja de Compensación Familiar del Huila y a "SINALTRACOMFASALUD", prueba que fue decretada en audiencia del 28 de enero de 2020 por el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva por petición que elevó la parte demandante, y que en esta instancia se ordenó su recaudación al no haberse otorgado por el *a quo* la oportunidad de practicarse previo a cerrarse el debate probatorio en la audiencia de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Dicha prueba contiene una serie de documentos denominados "CERTIFICACIÓN" que se encuentran suscritos por los Presidentes de SINALTRACOMFASALUD Subdirectiva Palermo, de SINTRACOMFAGE, de ASOTRACOMFAH, de SINTRACOMFH, de SINTRACOMFA, de SINTRACOMPENSA, de SINTRAINDIGCOMFH, de ASINTRACOMFA y de SINALTRACOMFASALUD Comité Seccional La Plata, en las que se expresa que actuando como presidentes de las agremiaciones, se encuentran plenamente de acuerdo con la Comisión Estatutaria de Reclamos que se tiene elegida en COMFAMILIAR del Huila y que ha efectuado la organización sindical Subdirectiva Seccional Neiva del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Subsidio Familiar, la Compensación y la Seguridad Social Integral – SINALTRACOMFASALUD. También certifican que si bien la Comisión Estatutaria de Reclamos fue elegida por el Sindicato SINALTRACOMFASALUD, los firmantes de las certificaciones se declaran partícipes de esa elección, toda vez que previamente se acordaron los nombres de las personas que serían elegidas en esa comisión en reunión sindical que se tuvo con directivos de todos los sindicatos para la conformación de la misma.

En consecuencia, de la prueba documental aportada no se avizora por esta Sala que la actora para el momento de su despido se encontraba amparada por fuero sindical.

Así se afirma, toda vez que resulta indispensable para la acreditación de la garantía foral, que con el acta de elección se hubiere arrimado al informativo la prueba que acreditara que su elección fue producto de un proceso democrático en el que participaran todos los trabajadores sindicalizados, pues conforme al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional traído a colación, las juntas directivas de los sindicatos no cuentan con la facultad, ni con el poder de representatividad necesario para designar a los miembros de dicha comisión estatutaria, y es por tal situación, que el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional considera que las agremiaciones sindicales deben crear mecanismos participativos para que todos los trabajadores sindicalizados, en un plano de igualdad, puedan escoger a los miembros de la comisión de reclamos.

Ahora, si bien es cierto que se allegó al informativo las piezas documentales suscritas por los Presidentes de todos los sindicatos existentes en COMFAMILIAR DEL HUILA, tan bien lo es, que dicho medio probatorio no demuestra la conformidad de todos los trabajadores agremiados respecto de la escogencia de los miembros de la Comisión Estatutaria de Reclamos, pues dichos documentos simplemente señalan que fueron los directivos de cada una de estas organizaciones quienes acordaron los nombres de las personas a elegir, más no que sobre tal aspecto al interior de dichas organizaciones se hubiere puesto a consideración de los trabajadores sindicalizados.

Así mismo, debe precisar la Sala que dichas certificaciones fueron suscritas por los Presidentes de las agremiaciones sindicales, luego de haber transcurrido 4 meses y 18 días de la elección de los miembros de la Comisión Estatutaria de Reclamos, y con el único fundamento de que sirviera como medio probatorio al interior del proceso de impugnación de la decisión adoptada por la Junta Directiva Ordinaria de la Subdirectiva Seccional de Neiva del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema del Subsidio Familiar, la Compensación y la Seguridad Social Integral – SINALTRACOMFASALUD – (elección de miembros de la Comisión Estatutaria

de Reclamos), hecho que para la Sala le resta valor probatorio a las mismas, en cuanto a nadie le está permitido crear su propia prueba.

Adicionalmente, se considera que el medio probatorio idóneo para la demostración de las reuniones de las juntas directivas de las agremiaciones sindicales, es el acta que allí se levanta, la cual inclusive debe estar en el libro de actas de la junta directiva, conforme lo regula el artículo 393 del Código Sustantivo del Trabajo, hecho que se maximiza si se tiene en cuenta que con ella se procuraba hacer uso del mecanismo de participación para la escogencia de los miembros de la comisión de reclamos.

De otro lado, no se avizora por la Sala que teniendo en cuenta que la comisión de reclamos está integrada por cuatro miembros, dos principales y dos suplentes, se hubiere establecido de manera puntual cuales de estos tenían el derecho al amparo foral que reviste tal designación, circunstancia que de igual manera imposibilita llegar a la determinación de que quien demanda en el presente caso, cuenta con fuero sindical.

Ahora, frente al argumento esgrimido por la apelante, en el sentido de que no se pueden limitar los derechos laborales, por la imposición de ciertas formalidades, resulta pertinente establecer que la democratización en la escogencia de los miembros de la comisión de reclamos, lejos está de ser un simple formalismo, pues tanto el derecho de asociación, así como el de libertad sindical se fundan en el principio de democracia participativa, y por tal motivo no puede entenderse de modo alguno que la implementación de este tipo de mecanismos para la escogencia de los representantes de los trabajadores, limite el principio de autonomía sindical.

Por lo expuesto, se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva el 28 de enero de 2020.

## **COSTAS**

La confirmación del fallo apelado conlleva la condena en costas en esta instancia a cargo de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 28 de enero de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el presente asunto.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte actora en favor de la demandada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada

  
**EDGAR ROBLES RAMIREZ**  
Magistrado